

OPUS MAGNA CONSTITUCIONAL

TOMO XIX - ISSN: 2707-9856 - opusmagna.cc.gob.gt



Apuntes teóricos y prácticos de la Justicia Constitucional en Guatemala*

René Arturo Villegas Lara

Doctor en Derecho
Universidad de San Carlos de Guatemala

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.95>

Resumen: En el presente artículo se desarrolla el tema de la justicia constitucional, como procedimiento de hacer prevalecer la jerarquía normativa de la Constitución Política, el cual tiene sus variantes según los distintos ordenamientos jurídicos de cada Estado. No obstante, hay aspectos desarrollados por la doctrina que les son comunes, tal el caso de los sistemas y modelos de justicia constitucional y, especialmente, en lo que atañe a Guatemala. Al final, se comentan sentencias que se han dictado dentro del concepto de sentencias atípicas, que son comunes en la práctica de la jurisdicción constitucional.

Palabras clave: Justicia constitucional, sistemas y modelos de justicia constitucional, las sentencias constitucionales atípicas, ejemplos de sentencias atípicas.

* Los escritos publicados en la sección de aportes especiales no son sometidos al proceso de revisión por pares en modalidad doble ciego.

Apuntes teóricos y prácticos de la Justicia Constitucional en Guatemala

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v19i1.95>

René Arturo Villegas Lara

Doctor en Derecho
Universidad de San Carlos de Guatemala

1. Antecedentes importantes de la justicia constitucional

La justicia constitucional es una variante de la administración de justicia en general, si partimos de que los distintos conflictos de intereses que se dan en la vida jurídica tienen especificados los órganos jurisdiccionales que se encargan de resolverlos de acuerdo con la naturaleza de las normas de cada rama del derecho objetivo. Así como existe la justicia civil, la justicia laboral, la justicia administrativa, la justicia penal, etc., también existe la justicia constitucional cuyo fin es resolver los conflictos que ocurren cuando las leyes u otras disposiciones generales que dictan los poderes del Estado y que tienen la categoría de normas ordinarias o infra constitucionales, contradicen a la Constitución, pues aquellas, legales o reglamentarias, por su jerarquía, deben ser conformes y no contradecir a una norma de rango superior, en observancia del principio de jerarquía normativa. Para resolver esas contradicciones o antinomias, existe el control de constitucionalidad, control que tiene caracteres propios, dadas las particularidades de las normas constitucionales. Una de ellas es importante tomarla en cuenta: la jerarquía superior de la norma Constitucional que preceptúa el artículo 175 de la Constitución Política de la República. No obstante, tomando en cuenta el artículo 46 de esta ley suprema, de esa jerarquía también gozan las normas de los tratados y convenciones de derechos humanos de los que el Estado de Guatemala es parte, pues las contradicciones entre las normas de este llamado Derecho de los derechos humanos y las normas ordinarias del sistema jurídico se conocen y resuelven conforme a las reglas del Derecho Procesal Constitucional, por lo que el control de convencionalidad, es similar al control de constitucionalidad.

La materia de la administración de justicia constitucional es, relativamente reciente, si la comparamos con la de la justicia penal y civil que datan desde el origen greco-romano del derecho latino o derecho continental. En ese sentido, la justicia constitucional surgió cuando principio la idea de que hay un cuerpo de normas superiores a las cuales deben sujetarse tanto las leyes ordinarias, así como el mismo ejercicio del poder público dentro de un régimen constitucional de Derecho o sea que nació el concepto de la Constitución y del constitucionalismo. Este fenómeno o control que se ha dado en el devenir de la vida jurídica es lo que se conoce como *control de constitucionalidad, que hoy se amplía al control de convencionalidad* para la protección de las normas de derechos humanos.

El control de constitucionalidad, que en el Common Law es conocido como *judicial review* o revisión judicial de los actos legislativos (leyes) y ejecutivos (disposiciones generales), tiene como efecto principal de que, si esos actos son contrarios a la ley suprema, se les inaplica o se les expulsa del ordenamiento jurídico según la instancia en que se conozca el conflicto legal. En Inglaterra, por ejemplo, en el año 1610, encontramos un expediente de justicia constitucional en el proceso que conoció el juez Edward Coke con respecto al caso del médico Thomas Bonham, en el que inaplicó unas disposiciones del Colegio de Médicos de Londres, por las que se afectaba el ejercicio profesional del médico Bonham, en la ciudad Londres, por no haberse graduado en la Universidad de Oxford. En el fondo, lo que el juez Coke argumentó era que las prohibiciones de dicho Colegio eran contrarias a los principios del Common Law, que equivalen a la Constitución no escrita Inglaterra y que hoy es el Reino Unidos de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y por eso mismo no podían ser superiores a la ley suprema. En el fondo, se trataba de un control de constitucionalidad. Cerca de dos siglos después, en 1803, en los Estados Unidos de América, que también se rige por muchas características del sistema del Common Law, solo que, con una Constitución escrita, se conoció el caso *Marbury v. Madison*, en la que el juez Marshall, presidiendo la Suprema Corte, resolvió que ninguna ley o disposición general es válida si es contraria a la Constitución y que todo juez la debe inaplicar por “repugnar” a la Constitución. Estos dos casos, por su importancia histórica, son los antecedentes iniciales del “judicial review” o revisión judicial de los actos del poder público y que se estudian dentro del tema del control de constitucionalidad y hoy dentro del control de convencionalidad.

En la consolidación del control de constitucionalidad, que es la manifestación procesal de la justicia constitucional, también se deben tomar en cuenta dos hechos históricos y políticos que tienen que ver con esta jurisdicción especial: la Revolución Independentista en los Estados Unidos de América y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que es el antecedente directo de la Revolución Francesa, que produjo la Constitución francesa de 1791, pues esos hechos se definieron la idea de que el constitucionalismo es un estilo de vida de las sociedades política y jurídicamente organizadas, en donde sus características esenciales fueron señaladas en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el que establece que para que un Estado tenga Constitución es esencial que los derechos del hombre estén garantizados y que haya división del ejercicio del poder, lo que incluye el control del ejercicio del poder público. Sin ese contenido, no hay Constitución.

En los inicios del siglo XX, con la creación del Tribunal Constitucional de Austria, bajo la inspiración de Han Kelsen, se cimentó más la idea de la existencia del control de constitucionalidad, al crear un tribunal especializado para hacer valer la supremacía constitucional en observancia del principio de jerarquía normativa, pues la revisión judicial se basa en esa jerarquía que permite a los jueces inaplicar o anular las disposiciones legales contrarias a la norma superior. Cuando el juez inaplica la norma contraria a la Constitución en un caso concreto, la norma ordinaria sigue vigente; en cambio, cuando se anula una norma o una ley violatoria de la Constitución por un tribunal concentrado, la ley se anula y

desaparece del ordenamiento jurídico y, por eso, desde Kelsen, se dice que el juez actúa como legislador negativo.

El concepto de la jerarquía normativa de Kelsen, con el transcurso de la historia, se ha ampliado en los textos constitucionales de la actualidad, pues ahora la jerarquía de las normas constitucionales también la tienen las normas de los tratados y convenciones de Derechos humanos, en nuestro caso por lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de modo que los causes procesales que sirven para la justicia constitucional, también son aplicables en el conocimiento de las violaciones a las normas internacionales de derechos humanos, como lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que lo que se resuelve dentro del territorio nacional puede conocerlo en definitiva la Corte Interamericana, que ha calificado sus actuaciones jurisdiccionales como un control subsidiario a las funciones de las instancias nacionales. Esto significa que, para recurrir a la Corte Interamericana, primero deben agotarse los medios de defensa que prevé la ley nacional, lo cual es obligado probarlo para que se le dé trámite a la pretensión en la Corte Interamericana.

2. Sistemas y modelos de justicia constitucional o control de constitucionalidad

La justicia constitucional es parte de la función jurisdiccional que la Constitución Política le asigna exclusivamente a los tribunales de justicia, en el entendido de que cuando la contradicción es entre la norma ordinaria y la Constitución, si se trata de casos concretos que se tramitan en cualquier tribunal, dentro de su competencia, se trata del llamado control difuso; y cuando se trata de contradicciones entre leyes y disposiciones generales en casos abstractos, únicamente los conoce la Corte de Constitucionalidad, lo que se conoce como control concentrado.

Los sistemas y los modelos de justicia constitucional en cada Estado, dependen de lo que esté establecido en los ordenamientos jurídicos nacionales. En un Estado constitucional de Derecho, dice el profesor Velandia Canosa, la justicia constitucional tiene diversos fines: a) defender la supremacía de la norma de jerarquía superior; b) la defensa de los derechos humanos (constitucionales y convencionales); c) resolver conflictos de competencia entre los organismos del Estado. Por otra parte, también existe la justicia convencional nacional que se ejerce por todos los tribunales de la República como control difuso, y a nivel internacional por la Corte Interamericana, como control concentrado, en las que se suele resolver que se reparen económicamente los daños causados por una violación a un derecho humano (2017: p.11)

Sobre los sistema y modelos de justicia constitucional y las diferencias entre sistema y modelo, no existe unanimidad en la doctrina. Velandia Canosa, por ejemplo, diferencia los sistemas de los modelos (2017: p.12), mientras que el profesor argentino Jorge Alejandro Amaya (2015. p 90 y s) nos habla de sistema y modelos muy similares a los que identifica Velandia Canosa con algunas variantes. Por los fines docentes de este artículo, me parece la idea de Velandia Canosa que nos habla de dos sistemas y diferentes modelos. Los sistemas, según Velandia Canosa, son dos:

- Sistemas de naturaleza política; y,
- Sistemas de naturaleza jurisdiccional.

2.1. Sistema de naturaleza política en la justicia constitucional

El sistema de naturaleza política de justicia constitucional se le conoce así porque los órganos que ejercen la función de control constitucional son entes de naturaleza política; es decir, es una atribución y competencia ajena a los órganos jurisdiccionales. En este Sistema, según Velandia Canosa, funcionan dos modelos: a) Modelo parlamentario; y, b) Modelo administrativo gubernamental.

a. Modelo parlamentario

Desde la Francia republicana de los siglos XVIII y XIX ha existido la idea de que el único poder que proviene directamente del pueblo y que es representativo, es el organismo legislativo, que puede llamársele Congreso o Parlamento, y por eso se ha pretendido que es a este a quien corresponde declarar si una ley es inconstitucional y no a los jueces que únicamente deben concretarse a interpretarla y aplicarla para darle solución a un conflicto jurídico. Esta preeminencia o soberanía del legislador es defendida por la tradición del Common Law, en el Reino Unido especialmente, en donde los jueces siempre han tenido respeto por las decisiones legislativas. Este tema fue el centro de la discusión entre el jurista alemán Carl Schmitt y Hans Kelsen, sobre quién debe proteger a la Constitución. Schmitt sostuvo que era el presidente del Estado, mientras que, para Kelsen, esa es función de los jueces, especialmente de un alto tribunal constitucional. Muchos años antes, esta discusión la teorizó el jurista francés Emmanuel Sieyès, quien escribió sobre la necesidad de crear un *jurado constitucional*, encargado de ejercer el control constitucional de las leyes ordinarias.

El modelo parlamentario no ha existido en la historia constitucional de Guatemala: y, como tal, es criticado por ser una contradicción de que quien dicta la ley también sea quien resuelva que es contraria a la Constitución.

b. Modelo administrativo o gubernamental

Este modelo se practica en aquellos ordenamientos jurídicos en donde se atribuye al presidente de la República o al Primer ministro, la potestad de resolver si una ley emitida por la legislatura es o no contraria a la Constitución. Esta es la teoría de Carl Schmitt, que reflejaba los que se infería de la Constitución de Weimar, en cuanto a que el presidente de la República era electo por la voluntad popular y tenía facultades supremas porque hasta podía disolver el parlamento. Este modelo no fue bien acogido en las constituciones y terminó al concluir la segunda guerra mundial.

2.2. Sistema jurisdiccional de justicia constitucional

En el sistema jurisdiccional de justicia constitucional la autoridad encargada del control constitucional de las leyes y demás disposiciones normativas de carácter general y abstracto, recae en los jueces. Este sistema existe en Guatemala desde la Constitución de 1945, como veremos más adelante.

Los modelos existentes dentro de este sistema son:

- Modelo difuso o estadounidense;
- Modelo concentrado o austríaco, y,
- Modelo mixto o dual.

a. Modelo difuso

El modelo difuso de control constitucional funciona únicamente en casos concretos; es decir dentro de los distintos procesos que se tramitan ante los tribunales ordinarios y se debe a contradicciones que pueden existir entre las leyes ordinarias y la Constitución, sean penales, laborales, civiles, etc. En estos casos, si el juez estima procedente la pretensión, resuelve la inaplicación de la norma ordinaria. Como son procesos en trámite se supone que ellos se han iniciado por gestión de parte; pero, ya dentro de la dilación procesal, el impulso procesal del modelo es de oficio. Este impulso está normado en el artículo 6º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en donde se establece que: “En todo proceso relativo a la justicia constitucional, sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio...”

Este modelo tiene su origen en los Estados Unidos de América, cuando en 1808, la Suprema Corte, presidida por el Juez Marshall. Resolvió el histórico caso *Marbury vs Madison*, en el que se sentó el precedente que ningún juez debía aplicar a un caso concreto, una norma o una ley que “repugnara” a la Constitución. La trascendencia del caso de Marshall es que es una obligación de todo juez respetar la prevalencia de la Constitución sobre todo acto del Congreso, sólo que, en 1937, según Lewis Mayers, el Congreso resolvió que:

“...después que el poder mencionado (los jueces) había sido utilizado en repetidas oportunidades...dio reconocimiento legal a su ejercicio mediante una disposición que establece que un mandamiento que prohíba el cumplimiento, operación y ejecución de cualquier ley del Congreso por ser repugnante a la Constitución de los Estados Unidos, no será emitido por ningún tribunal o juez de distrito a menos que la solicitud de proceder así sea conocida y resuelta por un tribunal de distrito compuesto por tres jueces...”(1958: p.28)

Recordemos que en los Estados Unidos existen jueces federales y jueces distritales, de manera que, si estos últimos conocen de casos de inconstitucionalidad en casos concretos, debe ser un tribunal colegiado el que resuelve.

En Guatemala funciona el sistema difuso desde la Constitución de 1945, pue en su artículo 170 se establecía en su segundo párrafo con respecto a las atribuciones de los jueces:

“Los jueces de la jurisdicción ordinaria y el de lo contencioso administrativo podrán declarar en casos concretos y por sentencia de primera, segunda instancia y en casación, la inaplicación de cualquier ley o disposición de los organismos que ejerzan las demás funciones del poder público, cuando sean contrarias a la Constitución”.

Los modelos de control constitucional están normados, actualmente, en los artículos 114 de la Constitución Política que transcribimos:

“Artículo 114. Jerarquía de las leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.”

Este artículo 114 debe leerse e interpretarse en concordancia con el artículo 46 de la misma Constitución en donde se establece que esa prevalencia se refiere al derecho interno, en donde yo sostengo que por derecho interno debe entenderse todo el derecho objetivo ordinario, no así a la Constitución, porque si un tratado de derechos humanos fuera superior a la Constitución, significaría que el texto supremo se ha reformado por ampliación, y eso no está previsto como procedimiento de reforma; en consecuencia, en materia de derechos humanos esos instrumentos internacionales amplían la cobertura de los derechos humanos con normas de origen internacional, sumadas a la de origen nacional que se encuentran en la parte dogmática de la Constitución y en algunas leyes de carácter infra constitucional. Este criterio es el que, a mi juicio, sostenía el desaparecido maestro mexicano Héctor Fix Zamudio, al origen de las normas de derechos humanos. Además del artículo anteriormente citado, el modelo difuso se encuentra regulado con mayor precisión en el artículo 266 constitucional que dice:

“Artículo 266. Inconstitucionalidad en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia y jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, la parte podrá plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

El artículo anterior, además de la importancia que tiene al normar el modelo difuso, también establece las vías procesales que pueden utilizarse para pretender que se declare una inconstitucionalidad en caso concreto: la acción de inconstitucionalidad, la excepción de inconstitucionalidad, el incidente de inconstitucionalidad, e incluso como motivo de casación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que, como el Pacto de San José establece que previo a accionar ante esa instancia internacional, el interesado debe utilizar todos los mecanismos procesales internos que le otorga el derecho nacional del Estado en donde se da la violación a un derecho humano, para resolver si es procedente la pretensión internacional. Si la protección en el ámbito nacional no prospera, entonces se puede recurrir requiriendo la protección de la Corte Interamericana, con un trámite previo en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ese sentido la jurisdicción internacional es subsidiaria de la nacional, y los jueces nacionales deben conocer mediante los mecanismos adjetivos procesales internos, siendo, por analogía, los que existen para la defensa de los derechos constitucionales que ya identificamos. Y, como lo que se resuelva

en la instancia nacional es apelable ante la Corte Interamericana, el modelo de control de convencionalidad en nuestro medio es difuso, cualquiera sea el tribunal que conozca, incluyendo la Corte de Constitucionalidad.

El artículo 266 debe leerse en concordancia con los artículos 116 y 117 de la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en donde se reiteran los supuestos jurídicos procesales para pretender una antinomia del derecho ordinario con las normas constitucionales; pero, agrega el 117, que si se plantea como un motivo de casación, el recurso es de obligado conocimiento, de manera que la resolución de admisión que tiene que dictar la Corte Suprema, como tribunal de casación, siempre será de darle trámite admitiendo el recurso, porque por tal motivo es de obligado conocimiento.

b. Modelo concentrado.

El modelo concentrado de justicia constitucional es de origen austríaco y fue idea del jurista Hans Kelsen, al abogar por la existencia de un Tribunal Constitucional único, con competencia para conocer todo conflicto entre las leyes ordinarias o infra constitucionales y la Constitución Política. También es conocido como modelo continental o europeo.

Kelsen decía que los problemas de inconstitucionalidad de las leyes no se le debían confiar a cualquier juez porque para ello se necesitan conocimientos especializados, de manera que, según su teoría, debía existir un tribunal específico y por eso propuso la creación de un Tribunal Constitucional, en donde se concentraría toda la competencia en conflictos en que se necesita hacer prevalecer la norma constitucional sobre la ley ordinaria. En la teoría de Kelsen, entonces, no tiene cabida el control difuso. Obviamente, Kelsen no tomó en cuenta la existencia del control difuso en los Estados Unidos de América.

Para el profesor Velandia Canosa: “Este modelo, consiste en que solamente a un órgano se le asigna el control de constitucionalidad de las leyes” (2017: p.22)

El modelo concentrado se practica en Guatemala desde la Constitución de 1965, pero no era un tribunal privativo permanente, sino que se integraba cada vez que se daba un planteamiento de inconstitucionalidad, En cambio hoy, conforme al artículo 267 de la Constitución Política de la República:

“las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”.

Como la Corte de Constitucionalidad está facultada para anular las normas o las leyes que tienen tales vicios, se dice que, al resolver, actúa como un “legislador negativo” y sus resoluciones de inconstitucionalidad deben publicarse en el Diario Oficial por sus efectos derogatorios en cuanto a las disposiciones normativas que se anulan. Por esta previsión, la sentencia en casos de inconstitucionalidad general produce efectos *erga omnes*, mientras las resoluciones en casos concretos del control difuso, solo afectan a las partes del proceso.

En el Derecho comparado constitucional encontramos diversas formas de organizar un tribunal constitucional de mayor jerarquía, siendo tales formas, las siguientes:

- Que el Tribunal Constitucional superior sea la misma Corte Suprema de Justicia o Suprema Corte del Poder judicial, actúe también como tribunal constitucional. Esta es la forma que se utiliza en México.
- Que sea una sala especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia, funcionando como una sala o cámara especial. Esta es la modalidad utilizada en El Salvador y Nicaragua.
- Un tribunal superior independiente del poder judicial como lo previo Hans Kelsen, que es la modalidad adoptada en Guatemala.

c. Modelo mixto o dual

Este sistema, según refiere la doctrina, es aquel en que funcionan los dos modelos de manera simultánea: el difuso para los casos concretos y el concentrado para las leyes y disposiciones generales, con diferentes órganos jurisdiccionales que conocen, pues el difuso compete a cualquier juez que conoce en un proceso de cualquier naturaleza y competencia; mientras que el concentrado es de la competencia de la Corte de Constitucionalidad. El maestro peruano José Domingo García Belaunde prefiere denominar a este modelo como dual, pues los dos modelos funcionan de forma simultánea. En cambio, si fuera mixto, sería un modelo que tiene elementos del difuso y del concentrado. Sin embargo, por esta caracterización y porque lo que resuelva el tribunal ordinario puede conocerlo la Corte de Constitucionalidad si se apela la sentencia, también se la califica de ser un modelo híbrido, porque la resolución en el modelo difuso, en definitiva y por recurso de apelación, los conoce la Corte de Constitucionalidad, tanto en sentencia de amparo como de inconstitucionalidad en casos concretos de conformidad con los artículos 60 y 127 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3. Culminación de los procesos de justicia constitucional: las sentencias constitucionales.

Quienes se dedican al Derecho Procesal Constitucional, rama reciente del Derecho Procesal en general, gracias a la labor científica de los profesores Niceto Alcalá y Héctor Fix Zamudio, en la Universidad Nacional Autónoma de México, harían bien en recurrir a la doctrina general del proceso civil para tratar el tema de las sentencias constitucionales, especialmente el libro *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* del profesor uruguayo Eduardo J. Couture, pues así, el aspecto de las clases de sentencia constitucionales atípicas tendría más claridad y entendimiento. Por ejemplo, es usual que sobre la clasificación de sentencias constitucionales se inicie diciendo que las resoluciones finales de un proceso constitucional, al igual que en todo proceso, son las que se denominan típicas: sentencias *estimatorias* y *sentencias desestimatorias*. Dice Couture:

“Una vez hecha la elección de la norma aplicable, entra a sentencia en su última etapa: la decisión. Esta decisión ha de ser estimatoria o desestimatoria de la demanda, porque en último término el juez debe resolver si la demanda debe ser acogida o deber ser rechazada.” (1958: p.287)

“Esto es lo que explica la idea de que las sentencias típicas son las estimatorias y las desestimatorias; pero, la doctrina procesal civil clasifica las resoluciones judiciales, y la sentencia los es, en *mere-interlocutorias* o providencias de trámite, interlocutorias las que resuelven un incidente y definitivas...la definitiva, concluye normalmente, estimando o desestimando la demanda...” (1958: p.p.302-304)

Por esta explicación del maestro Couture es que se tienen como sentencias típicas las que estiman o desestiman la pretensión de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconventionalidad.

Al respecto de las resoluciones definitivas del Tribunal Constitucional, especialmente en el control concentrado, para respetar el principio de *conservación de la ley* se dictan otro tipo de sentencias que ni estiman ni desestiman la pretensión, sino que interpretan la resolución del juez de la primera instancia y le indican cómo debe interpretarse la ley o la norma, para que sea conforme a la Constitución y por eso se les conoce como sentencias *atípicas, manipulativas o interpretativas*. En este artículo utilizaremos la denominación sentencias atípicas, por ser la más conocida y que mejor indica lo contrario a lo típico.

En palabras de Domingo García Belaunde, “las sentencias constitucionales son una modalidad del género sentencias” (Memorias del Encuentro de Derecho Procesal Constitucional, Costa Rica, 2004) de manera que los conceptos generales de ellas deben observarse en las de la justicia constitucional.

Quedando claro que una sentencia constitucional es uno de los tipos de sentencias, debe decirse también que lo resuelto en ellas tiene peculiaridades propias, pues el fin de la justicia constitucional es de interés público, con efectos en el orden privado, en tanto la defensa de la Constitución es de interés para la existencia del Estado Constitucional de Derecho.

3.1. Los principios de las sentencias constitucionales y otros aspectos relacionados con ellas.

La doctrina ha dado varios principios fundamentales de toda sentencia de constitucionalidad, siendo ellos, los siguientes:

- De congruencia
- De motivación
- De colegialidad
- De eficacia.

Principio de congruencia. Este principio apunta a que lo que se resuelva sea congruente con lo que se demanda. Sin embargo, sostengo que el juez constitucional no le es dado cambiar los hechos; pero, como lo que se discute en un proceso constitucional, especialmente cuando se trata de inconstitucionalidades, es un punto de derecho, al igual que en el proceso contencioso administrativo, el contenido de la resolución es juzgar la juridicidad de lo que se denuncia, de lo que se demanda, así que este principio debe dar a entender que el juez juzgara toda la normativa que rodee la pretensión y no solo los enunciados normativos que cita el demandante. Precisamente, en Italia, la Corte Constitucional, en algunos casos, ha obviado el principio de congruencia, pero “sin separarse del contenido y de las fronteras de la solicitud planteada por la demanda.

Principio de motivación. Dentro de los deberes de los jueces en ejercicio de la judicatura, el profesor español Francisco Laporta, dice que uno de ellos es el deber de motivar la sentencia, que es a la vez un principio de toda sentencia, de conformidad con el artículo 147 inciso d) de la Ley del Organismo Judicial, que obliga al juzgador a exponer las doctrinas fundamentales del derecho, los principios y las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia y justifican lo resuelto.

Al respecto de motivar y justificar la sentencia y parafraseando al profesor español Francisco Laporta, se puede decir:

Una cosa es explicar una decisión a partir de sus motivos, y otra es justificar una decisión sobre la base de unas razones. En el primer caso, en la pura explicación, estamos situados en lo que los filósofos de la ciencia llaman contexto de descubrimiento. El contexto de descubrimiento es el conjunto de circunstancias que rodean el hallazgo científico, la forma de la decisión, y viven, por así decirlo, en el reino de la causalidad...Pero cuando lo que perseguimos es justificar un descubrimiento científico o una decisión judicial, y no solo explicarlo a partir de lo causal, no sentamos en el contexto de la justificación. Y no son los motivos externos los que sirven para motivar y justificar una resolución judicial. De lo que se trata es de expresar la justificación del fallo en base a las razones expresadas en los enunciados normativos. Son razones que existen en la normatividad aplicables al caso que se discutió en el proceso. En resumen, la motivación de una resolución judicial, auto o sentencia, radica en expresar por qué razones se acoge o rechaza una pretensión, la que deben provenir de las esencialidades contenidas en las normas del ordenamiento jurídico que aplica, sin olvidar que la administración de justicia tiene como soporte la norma jurídica y los valores y principios jurídicos que informan a la totalidad del sistema jurídico.

Principio de colegialidad. El tribunal Constitucional del más alto grado de competencia, siempre es colegiado cualquiera sea la modalidad que se adopte: la Corte Suprema del sistema ordinario, una sala o cámara específica de la Corte Suprema o un tribunal especial como el caso de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Esta instancia es propia del modelo de control concentrado y conoce, en principio, las inconstitucionalidades de carácter general. No obstante, en los estados en que también se practica el modelo difuso, ocasionalmente puede ser un juez unipersonal, cuando en casos concretos se plantea un incidente o una excepción de inconstitucionalidad, que puede darse esta posibilidad en la primera instancia civil, penal, de familia, laboral, etc. Cuando el tribunal

es colegiado, lo ideal es que las resoluciones se tomen de consenso; pero, pueden darse votos disidentes, votos particulares, votos razonados o votos concurrentes; estos últimos en los que se está de acuerdo con lo que se resuelve, pero por razonamientos distintos. Estas disidencias son manifestaciones del juego democráticos que debe privar a lo interno del tribunal y sirve para enriquecer las buenas razones de la decisión.

Principio de eficacia. Con respeto a la eficacia de la sentencia constitucional, va a depender si se dicta en el modelo difuso o en el modelo concentrado. En el modelo difuso la eficacia de la sentencia en un caso concreto tiene el efecto de inaplicar la norma que se juzga contraria a la Constitución y afecta únicamente a las partes en el proceso; en cambio, en el sistema concentrado las inconstitucionalidades generales no sólo se restauran la coherencia del ordenamiento jurídico, sino que también surte efectos erga omnes porque lo resuelto anula la ley o la norma inconstitucional y la deroga expulsándola del ordenamiento jurídico.

En cuanto a otros elementos de la sentencia constitucionales, el profesor García Olano no habla de *ratio decidendi*, *el obiter dictum*, *el decisum* o *decisión* y *stare decisis* que significa estar a lo decidido.

Por la *ratio decidendi* o *razón de decir*, según García Olano, se explica en los que ha dicho la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia SU-047 de 1999:

“Es la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes regla del caso, del principio, de la regla o razón general que constituye la base de la decisión judicial específica (encontramos) si quiere, el fundamento directo de la parte resolutive. Mientras que el obiter dicta, constituye un mero dictum o reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, éste no es necesario para la decisión, siendo opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario”. (2004: p.597)

Cuando el juez formula sus observaciones o explicaciones complementarias con respecto al caso que juzga, está en la fase del obiter dictum y no constituye la razón para decidir; en cambio, cuando manifiesta los fundamentos jurídicos en que basa su decisión o sea las razones por las cuales resolverá la discusión entre las partes, nos encontramos con la *ratio decidendi* que es la norma creada por el juzgador para el caso concreto. Esta *ratio decidendi* es importante porque constituye el precedente vinculante en el sistema anglosajón que equivale a la doctrina legal que contempla nuestra ley procesal constitucional y la procesal civil y mercantil.

En la doctrina se habla de precedentes verticales y precedentes horizontales, según provengan de un tribunal superior o de uno de igual jerarquía; pero, en nuestro ordenamiento solo existen la doctrina legal vertical porque sólo la Corte Suprema de Justicia en sentencias de casación y la Corte de Constitucionalidad en procesos constitucionales, porque la ley ordinaria que la rige le atribuye facultades para crear doctrina legal.

En cuanto al elemento *decisum* o *decisión*, es el contenido del por tanto de cualquier sentencia y que en el fondo es lo que espera el demandante y el demandado: si ha lugar o no ha lugar a la pretensión que originó el proceso. La decisión es el final de toda sentencia y, por supuesto, de la sentencia constitucional.

En cuanto al *stare decisis*, es un término que en el derecho del *common law* se traduce como “estar a lo dicho” y que para ese sistema jurídico se le conoce como *precedente*, en el cual descansa la naturaleza real del Derecho, por ser un sistema jurisprudencial en donde los fallos de los tribunales es la fuente principal de lo jurídico. Sobre este tema, en un artículo escrito por el profesor argentino Ricardo Amaya, dice:

“La doctrina del *stare decisis* se formó originalmente en la rama del common law inglés, y es la regla general conforme a la cual, cuando un punto de derecho ha sido fijado por una resolución judicial, en un caso concreto sometido a la jurisdicción de un juez o tribunal, se comprende ipso jure en un precedente normativo que debe ser acatado, en casos similares subsecuentes, por el mismo tribunal que lo estableció y por cualquier otro de rango inferior que este subordinado a la autoridad de aquél”.

En nuestro sistema, en que el derecho nace de la ley, la jurisprudencia solo complementa lo que se hizo mediante la legislación. Cuando en nuestro medio se habla de precedentes, utilizamos nada más un término prestado, porque no encontramos en el ordenamiento jurídico una norma que lo prescriba con esa denominación. Pero, la doctrina legal nuestra es el equivalente al precedente anglosajón, con la diferencia que éste es propio de un sistema jurisprudencial y la doctrina legal lo es de un sistema legislativo de derecho escrito.

No obstante, la diferencia de términos en la familia jurídica del *common law*, al nuestro que es de origen romano germánico, lo cierto es que desde el origen de la casación existe la preocupación de los juristas sobre el hecho de que se dieran diferentes criterios sobre la interpretación de las normas jurídicas y por eso se crearon los varios motivos para la procedencia de este recurso, a efecto de unificar el sentido de las normas ante interpretaciones y aplicaciones erróneas.

La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia SU-047 de 1999, citada por García Olano, dijo lo siguiente:

“El respeto de los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derechos legislado como el caso colombiano (en Guatemala igual). Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas, al menos por cuatro razones de importancia constitucional. En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas...deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término...para proteger la libertad ciudadana...En tercer término (garantizar) el principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez; y, finalmente, para el control de la misma actividad judicial, pues el respeto a los precedentes impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad (en sus fallos) ...es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperan de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle...respeto por sus decisiones (anteriores)”. (2004: p.599)

Con referencia a la doctrina legal en materia constitucional, especialmente en la acción de amparo, el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, prescribe lo siguiente:

Artículo 43. Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, *sienta doctrina legal* que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte Constitucionalidad podrá apartarse su propia jurisprudencia, razonando la innovación, *la cual no es obligatoria para los otros tribunales*, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos y contestes en el mismo sentido.

4. Clases de sentencias constitucionales

Siguiendo el desarrollo del Derecho Procesal, las resoluciones que ponen fin al proceso son las sentencias definitivas que pueden declarar con lugar o sin lugar pretensión se les conoce como *estimatorias* y *desestimatorias*. Esta primera clasificación es la que originó el término “tipo” de sentencias. Cuando Hans Kelsen se refirió al tema de las sentencias de inconstitucionalidad, estableció que si la demanda de inconstitucional de la ley, prosperaba, entonces la norma era expulsada del ordenamiento jurídico y por eso se dice que el juez, en este caso, actúa como legislador negativo. Por el contrario, la sentencia que declara que no ha lugar a la pretensión, es desestimatoria y la norma o ley impugnada continúan vigentes dentro del ordenamiento jurídico.

Las dos formas tradicionales o típicas de resolver a que nos referimos en el párrafo anterior, se han ampliado en el sentido de que, con el constitucionalismo actual los jueces, especialmente los jueces constitucionales, tienen un rol más amplio para dictar resoluciones que no se concreten a estimar o desestimar las demandas, sino también pueden adaptar el significado de los enunciados normativos a los dictados de la Constitución Política y a los valores y principios constitucionales, sobre todo influidos por el principio de *interpretación conforme* y de *interpretación pro persona*. Como consecuencia de estos fenómenos actuales de la vida jurídica, las sentencias constitucionales tienen muchas variantes que se salen de lo tradicional, lo que ha dado lugar a resoluciones denominadas *sentencias atípicas*, que, por la forma y efectos de su contenido, ni son estimatorias ni son desestimatorias.

A las llamadas sentencias atípicas también se les conoce como sentencias interpretativas, manipulativas o condicionadas. Llamarles sentencias interpretativas, no debe entenderse en un sentido literal del término, porque para aplicar toda norma jurídica es necesario interpretarla; es propia de la aplicación del derecho que antes se interprete. Lo que sucede es que el juez constitucional dicta sentencias interpretativas cuando resuelve en qué sentido debe interpretarse una norma ordinaria para ser conforme a la Constitución y cuándo no sería así. Las sentencias constitucionales también pueden ser manipulativas y esta expresión, dice Sagüés, puede resultar un término peyorativo para la función judicial, aunque tenemos claro que no es esa la intención del uso de ese término, el cual indica que el juez constitucional al modular la sentencia del juez menor, la está manipulando. Ahora bien, llamarles condicionadas sí se explica mejor porque es usual que el juez constitucional

resuelva que determinado enunciado normativo es congruente con la Constitución si se interpreta en determinado sentido; y son aquellas en que el tribunal constitucional, sin estimar o desestimar la pretensión, resuelve introduciéndole su propio sentido normativo, para que sea conforme a la Constitución. Parafraseando a Francisco Díaz Revorio, se trata de fallos que no son ni estimatorios ni desestimatorios, sino que, sin anular el precepto impugnado, condiciona su constitucionalidad a que debe aplicarse interpretándolo en el sentido que el tribunal indica, de manera que sugiere como debe interpretarse para que sea concorde con la Constitución y no anula norma, en obsequio, a mi juicio, del principio de conservación de la ley.

En la doctrina procesal constitucional hay diferentes clasificaciones, con nombres distintos, de sentencias constitucionales atípicas; por ejemplo, está la que nos da el profesor guatemalteco Giovani Salguero Salvador, que coincide en parte con las del profesor argentino Néstor Sagüés y con la del profesor colombiano Hernán Olano García. No obstante, la más sencilla, para mí preferencia, es la que nos da el profesor peruano Gerardo Eto Cruz. Tomando en cuenta estas diversas clasificaciones daremos una idea de cada clase de sentencias atípicas, con algunos ejemplos que ayudará a entenderlas con más claridad.

4.1. Sentencias constitucionales típicas: desestimatorias y estimatorias.

La sentencia desestimatoria es aquella en que el juzgador declara sin lugar a la pretensión y rechaza la petición del postulante.

Un caso de sentencia de rechazo o desestimatoria es la contenida en el expediente 53-98, en donde se dictó la resolución del 4 de noviembre que resolvió un incidente de inconstitucionalidad en el que se pedía la inaplicación de los artículos 113 y 114 del Código Procesal Civil y Mercantil que se refieren a los casos de rebeldía en el proceso civil, porque a juicio de quien promovió el incidente, se transgredían los artículos 12, 28 y 44 de la Constitución Política, que garantizan los derechos de defensa, presunción de inocencia, la publicidad del proceso y los derechos inherentes a la persona humana. Sin embargo, el postulante no formuló razonamiento alguno sobre el por qué estimaba que había lesión constitucional en esas normas ordinarias, concretándose únicamente a citar los artículos infra-constitucionales en cuestión, lo cual, para la Corte, no era una tesis que sustentara la petición de fondo. La Corte, dijo:

“Se ve del planteamiento que los peticionarios no formulan una tesis jurídica concreta que permita examinar...la razón por la cual deban dejarse de aplicar, y por qué resultarían inconstitucionales los artículo 113 y 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, dado que la sola cita de estas disposiciones no sustituye el razonamiento que permita examinar las consecuencias que los promovientes (sic) estiman indebidas, carga que no puede ser suplida por la Corte”(Gaceta Jurisprudencia de octubre-diciembre de 1998, p.p. 58-59).

Si la Corte, en el caso anterior, no hubiera hecha la observación de la falta de tesis de parte del demandante y hubiese considerado que esos artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, sí violan garantías constitucionales, seguramente hubiera declarado con lugar la pretensión y entonces estaríamos ante una sentencia *estimatoria o de acogimiento*.

4.2. Sentencias atípicas

Para entender el fenómeno de las sentencias atípicas, el maestro Eto Cruz nos recuerda dos elementos de la normatividad: disposición normativa y norma. El juez constitucional al juzgar una norma o sentido de la disposición, manipula este último, aunque la disposición, en algunos casos, se quede intacta. Dentro de las clases de sentencia atípica, los autores coinciden en las siguientes:

Sentencia admisorias con reserva de interpretación. Es aquella en la que el Tribunal no resuelve sobre la procedencia o improcedencia de la inconstitucionalidad denunciada en la acción, pero, condiciona la interpretación que debe dársele a la norma ordinaria que el juez a quo aplicó e indica cómo debe interpretarse para adecuarla a la Constitución. Estas sentencias son conocidas como admisorias con reserva de interpretación. En estas sentencias, dice Sagüés: se condena a una determinada interpretación de la ley bajo examen, pero el texto normativo no se toca, sigue vigente, siempre que se interprete en el sentido que indica el Tribunal.

Un caso de este tipo de sentencias es la que dictó el Tribunal Constitucional peruano, al resolver una demanda en la que tres ciudadanas pedían que se declarara inconstitucionales los artículos del Código Penal que sancionan y prohíben el aborto, pues atenta contra los derechos de la dignidad, autonomía reproductiva y libre ejercicio de la personalidad de la mujer, garantizados por la Constitución y la Convención contra todas las formas de discriminación de la mujer y la Convención de Belén Do Para. El caso es interesante porque años antes, el Tribunal había resuelto que para el aborto inducido no existía forma de despenalizarlo, a menos que se tratara de un aborto terapéutico. Lo primero que hizo el representante del Estado, fue interponer una excepción de cosa juzgada; pero, fue declarada sin lugar porque las condiciones a considerar habían cambiado y porque el tribunal está facultado para modificar sus precedentes. Al final, el Tribunal Constitucional resolvió mantener la vigencia del artículo 123 del Código Penal y no lo expulsó del ordenamiento; pero, condicionó su interpretación a que no se tratara de casos en que corra peligro la vida de la madre, cuando el feto tenga malformaciones, cuando el embarazo sea consecuencia de un delito de violación, incesto o fecundación no consentida y se dictaron otras directrices para que la mujer de 14 años puede dar su consentimiento para que se le practique el aborto y se protegió el secreto profesional del médico tratante. Sin se dan estas condiciones el artículo 123 que prohíbe el aborto pierde su eficacia y no se aplica.

Otro caso de sentencia admisorias con reserva interpretativa, es la que se refiere el maestro Salguero Salvador. Resulta que la Ley de Comisiones de Postulación graduaba el valor de cada mérito ético que presentaba el postulante a determinada función pública, de manera que cada uno de ellos tenía una puntuación y dada la sumatoria de cada uno, se evaluaba el mayor o menor mérito ético del postulante. Por esta razón se presentó una acción de inconstitucionalidad de la norma que tenía esa modalidad de evaluación, y sin derogar la norma, indico que debía interpretarse que los méritos éticos no podían ser valuados de forma aislada, sino de manera global sobre la existencia o inexistencia del valor ético de la

persona, lo cual impedía violentar derechos constitucionales. En este caso la Corte resolvió la improcedencia de la declaratoria de inconstitucionalidad y mantuvo vigente la norma; pero, estableció una *reserva de interpretación* en el sentido de que los méritos éticos de un postulante se estimarán de manera global y no dándole valor a cada uno de ellos.

Sentencia de acogimiento. En el año 2013 la Corte de Constitucionalidad conoció una petición de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley de las empresas privada de seguridad, pues conforme esta norma se interpretaba que los servicios que prestan estas empresas era obligatorio darlos en auxilio del mantenimiento de la seguridad pública cuando le fueren requeridos por la autoridad. Los propietarios plantearon la inconstitucionalidad de dicha norma alegando que el mantenimiento de la seguridad pública era un deber del Estado y no un deber de las empresas privadas. La Corte estimó que es deber fundamental del Estado el mantenimiento del orden público, de manera que acogió la demanda y dio lugar a la pretensión de las empresas de seguridad, indicando cual es el sentido que debe dársele a la norma cuestionada. Con respecto a otras sentencias atípicas que enseña la doctrina, encontramos las siguientes:

Sentencias aditivas. En estas sentencias el tribunal incorpora un nuevo supuesto al enunciado normativo que originalmente no lo tenía. Esta clase de sentencias son las más criticadas en la doctrina, especialmente desde la corriente positivista, porque, como dice Bulygin, el juzgador no puede decir más de lo que la ley dice y modificar un enunciado es función del legislador, no del juez. El profesor Salguero Salvador da como ejemplo de sentencia aditiva, la de fecha 1 de agosto de 2013. Resulta que en la Ley que creó el documento de identificación personal -DPI- decía que la eficacia de la cédula de vecindad llegaba “hasta el 12 de enero del año 2013”; o sea que para la cédula finalizaba su validez en la fecha indicada y se iniciaba la del DPI. La Corte interpretó que por la forma en que estaba redactada la norma, era dubitativa y que muchas personas podían perder su documento de identificación por razones de tiempo para extender el DPI y porque el cambio estaba sujeto a trámites burocráticos que podían hacer nugatorio el derecho fundamental a la identidad personal. Ante esa posibilidad, la Corte sustituyó la frase “a más tardar el 2 de enero” por lo que la norma fue modificada y ahora dice “a partir del 2 de enero”, dando otras recomendaciones en cuanto a facilitar documentos provisionales de identificación. En este caso se dio una adición al texto legal con una nueva redacción a la que tenía originalmente y con otros efectos de interpretación.

Sentencia sustitutiva. Dice Sagüés: “(La sentencia sustitutiva) es entendida como la manifestación más dura-y por ende muy discutible del poder legisferante positivo de un Tribunal Constitucional; en tal hipótesis éste destruye una norma que califica como inconstitucional, y en su lugar la reemplaza por otra regulación conforme con la Constitución. Al respecto, el profesor Eto Cruz dice que en estas sentencias el Tribunal declara la inconstitucionalidad de una parte del enunciado normativo y le incorpora una supuesto que originalmente no tenía.

Sentencia reductora. En esta sentencia el enunciado o disposición normativa contiene una palabra, un párrafo o un inciso que es contrario a la Constitución. Entonces se resuelve anular dicha parte y reduce la literalidad del enunciado.

Sentencias exhortativas. no ordenan, solo sugieren; salvo que se trate de obligar a una institución que no es organismo del Estado, pues con respecto a estas no se lesiona la soberanía de cada poder del Estado.

Sentencias estructurales. son las que resuelven problemas de estructuras sociales inequitativas. Como ejemplo de estas sentencias se da la que dictó la Suprema Corte de los Estados Unidos que prohibió la segregación de las personas de raza negra, que antes había sido autorizada.

De ejecución diferida. para no crear vacíos en el ordenamiento jurídico, el tribunal puede aplazar los efectos de una sentencia para fecha futura.

Bibliografía Consultada

1958

Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, De Palma Editor, Buenos Aires
Mayers, Lewis. El Sistema Legal de los Estados Unidos, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

2004

García Belaunde, Domingo. Memorias del Congreso de Derecho Procesal Constitucional, San José de Costa Rica.
Olano García, Hernán. Tipología de nuestras sentencias Constitucionales, Rev. Universitas, No.108, Universidad Pontificia Javeriana, Bogotá, Colombia.

2006

Sagüés, Nestor Pedro. Las sentencias constitucionales exhortativa, Revista Estudios Constitucionales, año 4 No.2. Universidad de Talca, Argentina.

2007

Laporta Francisco. El Imperio de la Ley una visión actual, Editorial Trotta, Madrid.

2015

Amaya, Jorge Alejandro. Control de Constitucionalidad, Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, Argentina.

2017

Paiz Lemus, Osar Eduardo. Manual de Derecho Procesal Constitucional, Ediciones el Rosario, Guatemala.
Salguero Salvador, Giovanni. Las sentencias atípicas de la Corte de Constitucionalidad, Publicación del Instituto de Investigaciones y Estudio Superiores en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Rafael Landívar, Guatemala.

Velandia Canosa, Eduardo Andrés. Sistemas y modelos de justicia Constitucional, Ediciones Nueva Jurídica, Colombia.

2019

Martínez Gálvez, Arturo. Derecho Constitucional y Justicia Constitucional, Litografía Color Guatemala.

Derechos de Autor (c) 2022 René Arturo Villegas Lara



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla la condición de:

Atribución: Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.

[Resumen del licencia](#) - [Texto completo de la licencia](#)